

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Fabián Hernando Niño Ramírez
DEMANDADO	Karen Johana Daza Corredor
RADICACIÓN:	11001311001820220004800
CUADERNO	Cuaderno Principal

El despacho procede a dar trámite a la actuación así: para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que la pasiva se notificó de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020 y no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., se **ordenará seguir adelante con la ejecución** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendado de 30 de marzo de 2022.

En este orden de ideas se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendado de 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$650.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría tásense.

QUINTO: Remitir el presente expediente a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 116 de fecha 8 noviembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diez de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Medida de protección
ACCIONANTE	Gina María Erazo Beltrán
DEMANDADO	Alejandro Vélezmore Hurtado
PROVIDENCIA	Apelación medida de protección
RADICACIÓN:	11001311001820220006300

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no reposa la decisión mediante la cual se dispuso sobre el incidente de nulidad planteado por la parte accionante.

Así las cosas, se solicita a la Comisaria – Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- nos facilite el expediente físico de la medida de protección No. 1233-2021, el cual será recogido por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial.

Secretaria proceda de manera inmediata dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Poveda Rodríguez'.

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Raúl Rey Martínez
DEMANDADA	Diana Maritza Grosso Fino
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00285-00

Luego de realizar la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que la misma se inadmitirá, como quiera que se vislumbran las siguientes falencias:

- (i) No se cumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes, como quiera que, si bien se indican direcciones, no se informa la ciudad.
- (ii) No se satisfizo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la manera en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y que éste es el utilizado por la persona a notificar.
- (iii) Allegar el certificado de libertad de la camioneta de marca DODGE, Línea JOURNEY SE, MÓDELO 2017 de PLACAS DZZ479, toda vez que la factura de impuesto no es la prueba idónea para demostrar la titularidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por Raúl Rey Martínez contra Diana Maritza Grosso Fino a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda debidamente corregida en un solo escrito en medio electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora Leydi Viviana Bernal Niño, de conformidad con el poder aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO
DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se
notifica por anotación en
ESTADO No., fijado hoy
10-2023, a la hora de las
8:00 am.

**KATLINE NATHALY
VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Interdicción – Revisión de sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820090033100

Se evidencia que se han realizado diferentes solicitudes por las partes, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se observa que se allegó al expediente acta de valoración de apoyos del señor GIOVANNY SMITH RODRÍGUEZ MARTÍN (archivo 022), sin embargo la misma no está completa, pues no se encuentra el informe general de la misma, por ello se requerirá a la parte interesada para que allegue el informe de valoración completo, el cual deberá contener lo establecido en el numeral 4° del art. 396 del C.G.P.

Una vez se allegue lo anterior y se corra traslado del mismo, según lo previsto en el numeral 6° del artículo citado, se resolverá sobre la fijación de fecha de audiencia deprecada.

En torno a la medida provisional, se requerirá a la parte actora para que precise cuáles son los actos para los que requiere con urgencia el apoyo judicial, toda vez que en memorial visto en el archivo 026 del expediente, no se determinaron.

Se tendrá como parte dentro del presente asunto a la curadora designada en sentencia del 2 de diciembre de 2010, señora IVONNE ASTRID RODRÍGUEZ MARTÍN (hermana del declarado en interdicción), quien realiza manifestaciones en memorial visto en el archivo 028 del expediente.

En torno a las pruebas aportadas por la parte demandante, se resolverá en el momento procesal oportuno, conforme lo determina el artículo 396 del CGP.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue el informe de valoración de apoyo judicial de forma completo, el cual deberá contener lo establecido en el numeral 4° del art. 396 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que precise cuáles son los actos para los que requiere con urgencia el apoyo judicial, toda vez que en memorial visto en el archivo 026 del expediente, no se determinaron.

TERCERO: TENER como parte dentro del presente asunto a la curadora designada en sentencia del 2 de diciembre de 2010, señora IVONNE ASTRID RODRÍGUEZ MARTÍN.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Lina María Neira Gómez como apoderada judicial de IVONNE ASTRID RODRÍGUEZ MARTÍN, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 040).

QUINTO: Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la
hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA